



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXCV	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" JUEVES 7 DE NOVIEMBRE DE 2024	NÚMERO 5 EDICIÓN VESPERTINA
-----------	--	-----------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECLARATORIA que emite el Honorable Congreso del Estado, que declara aprobado el Decreto por el que adiciona los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECLARATORIA que emite el Honorable Congreso del Estado, que declara aprobado el Decreto por el que adiciona los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado. Puebla.

LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que, en Sesión Pública Ordinaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, celebrada con esta fecha, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; se tuvo a bien declarar aprobada la Minuta de Decreto, por virtud de la cual se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que, para cumplir con lo dispuesto por los artículos anteriormente invocados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se envió a los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la Entidad, la Minuta de Decreto, por virtud de la cual se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; actualizándose el supuesto normativo previsto en el artículo 140 de la Constitución Local, con la aprobación de **121** Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a saber:

1. Acajete	61. Nauzontla
2. Ahuacatlán	62. Nealtican
3. Ahuazotepec	63. Ocotepc
4. Ajalpan	64. Pahuatlán
5. Albino Zertuche	65. Palmar de Bravo
6. Amozoc	66. Pantepec
7. Aquixtla	67. Puebla
8. Atexcal	68. Quecholac
9. Atlequizayan	69. Quimixtlán
10. Atlixco	70. San Andrés Cholula
11. Atzala	71. San Diego La Mesa Tochimiltzingo
12. Atzitzihuacan	72. San Felipe Teotlalcingo

13. Calpan		73. San Felipe Tepatlán
14. Caltepec		74. San Gabriel Chilac
15. Camocuautla		75. San Jerónimo Xayacatlán
16. Cañada Morelos		76. San José Miahuatlán
17. Caxhuacan		77. San Juan Atenco
18. Coatepec		78. San Martín Texmelucan
19. Coatzingo		79. San Martín Totoltepec
20. Cohetzala		80. San Miguel Xoxtla
21. Coronango		81. San Salvador El Seco
22. Coyotepec		82. San Sebastián Tlacotepec
23. Cuapiaxtla de Madero		83. Santiago Miahuatlán
24. Cuautempan		84. Tecali de Herrera
25. Cuautinchán		85. Tehuacán
26. Cuayuca de Andrade		86. Teopantlán
27. Cuetzalan del Progreso		87. Teotlalco
28. Chiautzingo		88. Tepango de Rodríguez
29. Chiconcuautla		89. Tepatlaxco de Hidalgo
30. Chichiquila		90. Tepemaxalco
31. Chietla		91. Tepeojuma
32. Chigmecatitlán		92. Tepetzintla
33. Chila de la Sal		93. Tepexco
34. Chilchotla		94. Tepeyahualco
35. Domingo Arenas		95. Tepeyahualco de Cuauhtémoc
36. Epatlán		96. Tetela de Ocampo
37. Esperanza		97. Tilapa
38. General Felipe Ángeles		98. Tlacotepec de Benito Juárez
39. Guadalupe Victoria		99. Tlachichuca
40. Huaquechula		100. Tlaltenango
41. Huatlatlauca		101. Tlaola
42. Huauchinango		102. Tlapacoya
43. Huehuetla		103. Tlapanalá

44. Huehuetlán El Chico		104. Tochimilco
45. Huejotzingo		105. Totoltepec de Guerrero
46. Hueyapan		106. Tzicatlacoyan
47. Hueytlalpan		107. Venustiano Carranza
48. Huitzilán de Serdán		108. Xayacatlán de Bravo
49. Ixcamilpa de Guerrero		109. Xicotepec
50. Ixcaquixtla		110. Xicotlán
51. Izúcar de Matamoros		111. Xiutetelco
52. Jalpan		112. Xochitlán Todos Santos
53. Jonotla		113. Yaonahuac
54. Jopala		114. Yehualtepec
55. Juan C. Bonilla		115. Zacatlán
56. Juan Galindo		116. Zapotitlán
57. Juan N. Méndez		117. Zaragoza
58. La Magdalena Tlatlauquitepec		118. Zautla
59. Mixtla		119. Zihuateutla
60. Molcaxac		120. Zinacatepec
		121. Zongozotla

Que, el seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, que para el caso de la competencia de los Estados y Municipios, quedó de la siguiente manera:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. ... a VIII. ...

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

...

II. ... a VI. ...

...

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

...

SEGUNDO.- *El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.*

TERCERO.- *La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.*

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- *Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 ... ”.*

Mediante acuerdo INE/CG569/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Sesión del seis de noviembre de dos mil veinte, se emitieron los lineamientos solicitados, esencialmente, en materia de paridad de género, en los siguientes términos:

- *Cada partido político nacional y local determinará y hará públicos los criterios aplicables para garantizar la paridad de género en la selección de sus candidaturas a las 15 gubernaturas, a más tardar el 15 de diciembre de 2020.*
- *A más tardar el 31 de enero de 2021, los Organismos Públicos Locales deberán informar al Instituto Nacional Electoral, los criterios para garantizar la paridad de género en el procedimiento de selección de candidaturas a gubernaturas de los políticos nacionales y locales aprobados por los mismos.*
- *Los partidos políticos nacionales deberán postular al menos a 7 mujeres como candidatas a gubernaturas, para lo cual se considerarán tanto las candidaturas que postulen en lo individual como en coalición o en candidatura común.*
- *En el caso de los partidos locales, deberán postular preferentemente como candidata a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior.*
- *Tratándose de partidos políticos locales de nueva creación, al no contar con una participación previa en este tipo de elecciones, preferentemente postularán a mujeres como candidatas a las gubernaturas.*
- *A más tardar el 2 de abril de 2021, el Instituto Nacional Electoral dictaminará y enviará a los Organismos Públicos Locales correspondientes el análisis sobre el cumplimiento del principio de paridad, a efecto de que, a partir de esta dictaminación proceda al requerimiento, registro o, en su caso, cancelación de candidaturas a gubernaturas.*
- *Una vez transcurrido el plazo concedido para subsanar sin que el partido político haya realizado el cambio requerido, se procederá conforme a lo siguiente:*
 - o Tratándose de un partido político local, coalición o candidatura común integrados por partidos políticos locales, el Organismo Público Local negará o cancelará el registro de la candidatura.*
 - o Tratándose de un partido político nacional, el Instituto Nacional Electoral realizará un sorteo entre las candidaturas del género mayoritario registradas por el instituto político, coalición o candidatura común integrada por éste para determinar cuál o cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.*
- *En las sustituciones de candidatas o candidatos a gubernaturas que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes se deberá considerar la paridad, de tal manera que las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género que la originalmente registrada.*
- *En caso de elecciones extraordinarias las candidaturas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.*
- *La autoridad facultada para verificar el cumplimiento de los presentes criterios es el Instituto Nacional Electoral en calidad de autoridad nacional.*

En Sesión de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, revocar el acuerdo INE/CG569/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021, en los términos siguientes:

“OCTAVO. Efectos

143 En atención a las conclusiones arribadas a lo largo del análisis realizado en la presente determinación procede revocar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG569/2020 en el que se emitieron criterios generales para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021.

144 De igual forma, procede vincular al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas, para que emitan la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la o a el titular del ejecutivo de la entidad que corresponda.

145 Finalmente, a partir del reconocimiento del mandato constitucional de paridad en todo lo previsto a nivel constitucional, así como de la obligación a cargo de las autoridades de garantizar los derechos previstos en el texto constitucional, en el ámbito de sus competencias, es por lo que se debe vincular, obligatoriamente y de forma directa, a los partidos políticos nacionales al cumplimiento de la postulación paritaria en los cargos de las gubernaturas.

146 Por tanto, los partidos políticos nacionales deberán informar al INE a más tardar el 30 (treinta) de diciembre las entidades donde presentarán a siete mujeres a candidatas a gubernaturas y las ocho en las que presentarán a varones.

147 El INE deberá informar a los OPLES de las entidades correspondientes sobre el cumplimiento de esta sentencia por cada uno de los partidos políticos nacionales.

148 Partiendo de que esta medida se fundamenta directamente en el mandato constitucional y convencional de llevar a cabo comicios en condiciones de igualdad y, por tanto, garantizar el derecho a ser votada en condiciones de paridad previsto en el artículo 35.II constitucional, en caso de incumplimiento, se negará el registro de candidaturas de varones.

149 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

...

TERCERO. Se vincula al Congreso de la Unión, así como a los congresos locales a regular la paridad en gubernaturas antes del inicio del próximo proceso electoral que siga de manera inmediata al proceso dos mil veinte-dos mil veintiuno.

CUARTO. Se vincula a los partidos políticos nacionales para que en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral hagan efectivo el principio de paridad... ”.

Parte de los razonamientos que sostuvo la Sala Superior, por cuanto al principio de paridad de género, para vincular al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, son los siguientes:

“109 En este caso, los transitorios segundo, tercero y cuarto, de la reforma constitucional de seis de junio, impusieron el deber tanto al Congreso de la Unión, como a las legislaturas locales de realizar los ajustes a los ordenamientos que correspondieran, para el efecto de que el principio de paridad en la postulación paritaria de candidaturas dispuesta en el artículo 41 constitucional, sea observado a quienes tomen posesión de su cargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del Decreto, es decir, a partir al día siguiente a su publicación (siete de junio de dos mil diecinueve).

...

113 Sin embargo, el mandamiento del Congreso no prevé reglas o directrices comunes por cuanto, a la obligación de postulación paritaria en el caso de cargos unipersonales, como son las gubernaturas de las entidades federativas, y la Presidencia de la República.

...

124 Verificar que en cada proceso electoral se materialice el derecho humano a la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad es parte de la labor de las autoridades electorales. No basta con dejar las posibilidades de inclusión de las mujeres a participar en la contienda electoral a la libre decisión de los partidos políticos, sino que es necesario que se asegure el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales en materia de paridad e igualdad.

...

144 De igual forma, procede vincular al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas, para que emitan la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la o a el titular del ejecutivo de la entidad que corresponda.

...

145 ... es por lo que se debe vincular, obligatoriamente y de forma directa, a los partidos políticos nacionales al cumplimiento de la postulación paritaria en los cargos de las gubernaturas.

...

148 Partiendo de que esta medida se fundamenta directamente en el mandato constitucional y convencional de llevar a cabo comicios en condiciones de igualdad y, por tanto, garantizar el derecho a ser votada en condiciones de paridad previsto en el artículo 35.II constitucional, en caso de incumplimiento, se negará el registro de candidaturas de varones...”.

Adicional a lo anterior, sirve como antecedente lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTE: SUP-JDC-10248/2020, en el que se aborda o se abordó el estudio del principio de paridad de género desde el contexto internacional, en los términos siguientes:

“48 Ahora, la paridad de género también se prevé en la normativa internacional, tal es el caso del artículo 23.1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce el derecho de todas las personas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

49 Asimismo, en el artículo III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

50 La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belem Do Para", en su artículo 4, incisos f) y j), señala que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

51 Por su parte, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) señala en su artículo 3, que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

52 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado específicamente la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, especificando su aplicabilidad al ámbito local (distinguiéndolo del estatal o provincial) y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esas medidas.

53 Todo lo anterior permite concluir que existe un deber para los órganos del Estado Mexicano para reconocer y tutelar el derecho de las mujeres de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres.

...

84 *Lo anterior, pues como ha sido política judicial de este Tribunal Electoral de impulsar una justicia inclusiva que visualice y potencialice la participación de personas que por diversas razones también han sido desplazadas.*

85 *Es decir, las medidas afirmativas tienen por finalidad, en general, lograr una igualdad sustantiva de las personas, por esa razón no puede aplicarse de manera estricta, pues como cualquier regla, no es absoluta.*

86 *Máxime que el efecto útil de esta regla es generar esas condiciones de igualdad social que permita una tutela de derechos incluyente.*

87 *La regla de la alternancia de género debe ser flexible y ponderarse caso a caso, y su aplicabilidad únicamente puede revisarse en las designaciones y no antes, a fin de no restringir indebidamente los derechos de otras personas... ”.*

Concatenado con lo anterior, el ocho de noviembre de dos mil veintitrés la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-327/2023 Y ACUMULADO, relativo al RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en la que, para el caso Puebla y por cuanto a la evolución del Principio de Paridad en el contexto nacional, son de resaltar los argumentos siguientes:

“En el caso de Puebla, esta Sala Superior, en el primer incidente de incumplimiento de la sentencia de los recursos SUP-RAP-116/2020 y acumulados, determinó que el Congreso de dicha entidad federativa no había emitido la regulación concreta y clara del mandato de paridad atinente, por lo que subsistía una omisión legislativa en ese estado. Por lo que, por una determinación de este propio órgano jurisdiccional, no puede considerarse que Puebla cuenta con la legislación correspondiente.

Ahora, con independencia de la eficacia y términos de vigencia de las normas adoptadas por los estados de Jalisco y Yucatán, la adopción de la medida cuestionada por parte del INE tiene sustento en que, si bien los Congresos de esas dos entidades federativas ya modificaron sus legislaciones en la materia, lo cierto es que las siete entidades restantes que renovarían sus gubernaturas no lo han hecho. Por lo que no existen condiciones normativas suficientes para garantizar, de manera total y cierta, el mandato de paridad en la postulación de candidaturas de gubernaturas en los procesos electorales 2023-2024

Por lo que la verificación de la paridad en gubernaturas requiere una visión y regulación panorámica de todas las entidades en las que se renovará la gubernatura, visión que únicamente puede tener el INE. De lo contrario, no tendría sentido hacer una distinción

Cabe señalar que la validez de ese trato diferenciado entre partidos nacionales y locales fue considerada constitucional por esta Sala Superior en la SUP-OP-18/2023 –justamente de Jalisco–, donde se concluyó que si bien el referido artículo 237 hace un trato diferenciado entre ambos sujetos, existe una razón válida para sustentar ese régimen, ya que los PPN no solo deben verificar que cumplan con la alternancia de género y paridad en una entidad federativa, sino que deben velar por que en todos los Estados en los que busquen postular candidaturas, en este caso para el cargo de Gubernatura, cumplan con los estándares constitucionales y legales establecidos para tal efecto. En cambio, los PPL únicamente pueden cumplir con la alternancia de género tomando como única referencia las postulaciones de un Estado.

Por su parte, en el caso específico de Yucatán, si bien el texto de su legislación vigente incorpora la regla de alternancia como medida operativa para garantizar la postulación paritaria, lo cierto es que el contexto actual y vigente del primer ciclo electoral de renovación total de gubernaturas y jefatura de gobierno, impide desvincular a dicha entidad federativa de la evaluación, estudio y supervisión del mandato de paridad, entendiéndolo como una máxima constitucional cuya efectividad solo puede ser debidamente estudiada a la luz de considerar el universo específico que conforma la postulación de un mismo cargo de elección popular: el Poder Ejecutivo local.

Razón por la cual, en congruencia con una perspectiva global de la postulación paritaria de candidaturas en los últimos tres conjuntos de procesos electorales locales por parte de los PPN con registro actual, se considera razonable que el INE haya adoptado la obligación de postular paritariamente al cargo de gubernatura de las nueve entidades federativas que renovarán dichos cargos en 2024. Esto, pues es una medida que ya se ha adoptado en el ciclo de renovación de las 32 gubernaturas iniciado a partir de la propia vigencia constitucional del mandato de paridad en la postulación, y en esa tesitura, no se implica la imposición de una obligación novedosa.

Por lo tanto, debe subrayarse el hecho de que la decisión de reconocer el correcto ejercicio de la facultad de supervisión de la autoridad responsable para ordenar la postulación paritaria en la renovación de las nueve gubernaturas a elegirse en 2024, parte de circunstancias jurídicas y fácticas muy particulares, como lo son la ausencia de condiciones normativas suficientes, así como la observancia de cómo se ha instrumentado el mandato de paridad en el ciclo de renovación de las 32 gubernaturas iniciado a partir de que dicho mandato adquirió vigencia constitucional, y que culmina, con los procesos locales del siguiente año.

Ahora bien, en el contexto de que el principio de paridad tiene que instrumentarse de manera integral, y que han iniciado o están próximos a iniciar los distintos procesos locales que renovarían gubernaturas y jefatura de gobierno, se considera que, es necesario de manera extraordinaria, para impulsar dicho principio también desde el ámbito de los PPL -en cuya entidad federativa no existe legislación-, que este Tribunal Electoral aplique directamente la Constitución para garantizar el principio de paridad de género y el derecho a ser electa en condiciones de paridad.

La ausencia de acciones específicas para alcanzar la paridad en las gubernaturas y jefatura de gobierno para PPL tampoco puede traducirse en un incumplimiento a un mandato constitucional expreso en las elecciones locales concurrentes que carecen de regulación, por lo que este Tribunal constitucional dará vigencia y dotará de contenido a ese principio, conforme al parámetro de regularidad constitucional.

Así, de una interpretación armónica y funcional del artículo 99, en relación con los artículos 1º, 35 fracción II, 41 y 116, base IV, de la Constitución General, este Tribunal Electoral debe aplicar directamente la Constitución General, para garantizar el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad atendiendo a las circunstancias particulares del caso, en el caso del principio de paridad, ello de manera integral, considerando a los PPL, quienes participan también en el proceso de elección de las gubernaturas y jefatura de gobierno, dado que tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas respectivas han sido omisas en emitir la regulación respectiva.

En tales circunstancias, es necesario que esta Sala Superior garantice la vigencia del principio de paridad respecto de las candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno, respecto de las obligaciones de los PPL para propiciar una implementación y avance integral.

Con la finalidad de maximizar dicho principio, lo conducente es vincular a los PPL, en las entidades que no existe legislación para regular la paridad de género, ello a partir del parámetro de control de la regularidad constitucional integrado por los artículos 35, fracción II, 4, base I, 116, Base IV y las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos aplicables, en los que se reconoció claramente el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y se estableció la obligación a cargo de los partidos políticos, entre ellos los locales para generar la posibilidad de acceso al poder público cumpliendo con el principio de paridad.

En ese tenor, los PPL deberán observar la alternancia a partir del género en la última postulación que efectuaron para el cargo a la gubernatura.”.

CONTEXTO HISTÓRICO

Como parte del estudio de fondo de la resolución de los Expedientes SUP-RAP-116/2020 y ACUMULADOS, citada con antelación, en los numerales 118, 119, 120 y 121, se analizó la libertad configurativa de las entidades federativas por cuanto a legislar el principio de paridad de género en los ordenamientos de cada entidad federativa, haciendo énfasis en que los congresos locales para tal efecto, deben considerar y partir del contexto histórico,

político - social y cultural particular de la entidad que corresponda, así como la competencia que tienen las entidades federativas para legislar en materia de paridad de género de manera residual en los términos siguientes:

“118 En este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en el criterio de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; que las legislaturas de las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a garantizar la paridad de género en cargos estatales, reglamentación en la que pueden existir múltiples medidas en el ámbito local pues, aspectos como la distribución entre legisladores del Congreso local, constituye una cuestión que, en todo caso, forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas.

119 Lo anterior guarda razonabilidad pues, como lo ha sostenido consistentemente este órgano jurisdiccional (SUP-RAP726/2017 y SUP-REC-81/2015), las directrices particulares y las medidas adoptadas por las legislaturas locales, para el desarrollo, en condiciones de paridad, de las elecciones de las autoridades de las entidades federativas, como son las gubernaturas, deben establecerse a partir del contexto histórico, político-social y cultural particular de la entidad que corresponda, así como de las directrices dispuestas en los ordenamientos generales.

120 Lo anterior ha sido entendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 36/2015,20 en la que se sostiene que las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, de manera residual.

121 Se insiste, se parte del hecho de que, es en las legislaturas estatales donde constitucionalmente corresponde construir modelos que recojan el contexto político, social y cultural de cada entidad federativa, y en los que se reconozcan derechos y se impongan obligaciones a los sujetos que intervienen en las contiendas, a fin de tutelar la observancia del principio de paridad en la postulación paritaria de candidatura de mujeres y hombres y, en su caso, revertir los obstáculos y las barreras que en cada entorno han impedido el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres...”.

Con base en lo anterior, es preciso resaltar el contexto histórico, así como las condiciones político-sociales y culturales del Estado de Puebla, acaecidas durante el periodo constitucional correspondiente a la administración pública 2018 - 2024, a fin de dejar evidenciada la realidad social (Político electoral), por cuanto a la titularidad del poder ejecutivo en dicho periodo.

Durante el Proceso Electoral Local 2017-2018, contendieron con el carácter de candidatos para ocupar la Gubernatura del Estado, los CC. Martha Érika Alonso Hidalgo, Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y Enrique Doger Guerrero; resultando electa la candidata de la coalición "Por Puebla al Frente" Martha Érika Alonso Hidalgo, quien fue Gobernadora Constitucional del Estado de Puebla y la primera mujer en ocupar el cargo; ejerciendo su mandato constitucional del catorce de diciembre de dos mil dieciocho hasta el día de su fallecimiento, el veinticuatro de diciembre del mismo año.

En consecuencia, de la falta absoluta de Gobernadora Constitucional, asumió como Encargado de Despacho de la Gubernatura, el C. Jesús Rodríguez Almeida, quien ostentaba el cargo de Secretario General de Gobierno, en ese momento, por el periodo comprendido del veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho al veinte de enero de dos mil diecinueve.

El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el “DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que designa como Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla, al Ciudadano Guillermo Pacheco Pulido”, de conformidad con lo establecido en la fracción XVII del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, quien ejerció dicho cargo por el periodo comprendido del veintiuno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de julio del mismo año.

El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el “DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que Convoca a elecciones extraordinarias de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla”, estableciendo en su artículo primero lo siguiente:

“PRIMERO

En términos de lo dispuesto por el artículo 57 fracción XVIII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se CONVOCA a elecciones extraordinarias de Gobernador/a Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, para concluir el periodo constitucional 2018-2024”.

Resultando electo de la elección extraordinaria, para cumplir con el periodo 2018-2024, el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, iniciando su mandato del uno de agosto de dos mil diecinueve al trece de diciembre de dos mil veintidós, fecha en que ocurrió su fallecimiento, asumiendo en ese momento el cargo de Encargada de Despacho de la Gobernatura, la entonces Secretaria de Gobernación, C. Ana Lucía Hill Mayoral.

Con fecha quince de diciembre del dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial del Estado el “Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que elige al Ciudadano Sergio Salomón Céspedes Peregrina, para ocupar el cargo de Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla”, a fin de que concluya el periodo constitucional 2018-2024.

De lo anterior se desprende, que para lograr la eficacia del principio de paridad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales se han ido modificando a efecto de reconocer expresamente el derecho de las mujeres a la participación política y a ejercer sus derechos político y electorales en condiciones de igualdad sustantiva, así como para incorporar expresamente el deber tanto de las autoridades como de los partidos políticos, de garantizar esas condiciones desde la postulación de las candidaturas hasta los espacios de la toma de decisiones.

En ese tenor, el veintinueve de julio del dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado la “DECLARATORIA del Honorable Congreso del Estado, por la que declara aprobado el DECRETO emitido por esta Legislatura que reforma el cuarto párrafo y el primer párrafo de la fracción III del artículo 3, el acápite y las fracciones II y III del 20, el acápite del artículo 21, el acápite del 22, el acápite del 23, el 32, el 33, el 34, el primer párrafo y la fracción III del artículo 35, el 70, el primer párrafo del 83, el 87, el primer párrafo del artículo 102, y adiciona el quinto párrafo al artículo 3, un tercer párrafo al artículo 12, el inciso e) a la fracción I del artículo 13; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla”. A fin de armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para estipular la obligatoriedad de observar el principio de paridad de género en la función pública.

En la reforma a que se refiere el párrafo que antecede, se estableció en el artículo 3, fracción III, la obligación para que los partidos políticos fomenten el principio de la paridad de género de acuerdo con las reglas que marca la ley electoral, en las candidaturas en los distintos cargos de elección popular en los términos siguientes:

“III. Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación general y local en la materia y tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular”.

La reforma a que se refiere el párrafo que antecede, incluyó el principio de paridad de género como una obligación de los partidos políticos para todos los cargos de elección popular en que postularan a alguna candidata o candidato, sin establecer las reglas específicas por cuanto a la gobernadora o gobernador del Estado.

Sin que sea óbice la reforma citada del dos mil veinte, se debe resaltar en el Estado de Puebla, que resultado del proceso electoral local ordinario 2017-2018, la coalición “Por Puebla al Frente”, postuló a la C. Martha Erika Alonso Hidalgo como candidata a la Gobernatura, resultando ganadora y uniéndose al grupo de, hasta ese momento, cinco gobernadoras, siendo éstas las CC. Griselda Álvarez Ponce de León (Colima, 1979), Beatriz Paredes Rangel (Tlaxcala, 1987), Amalia García Medina (Zacatecas, 2004), Ivonne Ortega Pacheco (Yucatán, 2007), y Claudia Pavlovich Arellano (Sonora, 2015).

Sin embargo en el periodo constitucional 2018-2023, por cuanto hace a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, ha existido una notoria inestabilidad dados los hechos jurídicos que han acaecido en específico, por cuanto a los gobernadores electos, tanto en el proceso estatal ordinario como el proceso estatal extraordinario, los CC. Martha Erika Alonso Hidalgo y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por lo que es necesario adecuar el marco normativo constitucional en el Estado de Puebla, a fin de perfeccionar la reforma constitucional federal que inició en dos mil quince, con el objeto de que los partidos políticos garanticen las mismas condiciones (con independencia del género), para mujeres y para hombres.

Adicional a lo anterior, con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 647/2023 que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, a fin de garantizar la paridad de género real y efectiva en la postulación a la Titularidad de Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 44.- Se deposita el Poder Ejecutivo del Estado en una ciudadana o en un ciudadano al que se denominará "Gobernadora o Gobernador del Estado de Yucatán".

En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá garantizar el principio de paridad de género.

Los partidos políticos, coaliciones electorales y candidaturas comunes, deberán alternar el género en la postulación en cada elección y establecerán los mecanismos para ello conforme a los principios de autodeterminación y auto organización.

Lo anterior no será aplicable para los casos en los que esta Constitución prevé que la titularidad del Poder Ejecutivo sea ocupada por la o el gobernador interino, provisional o sustituto.

La persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado observará el Principio de Paridad de Género en la integración de su gabinete”.

Resultado de dicha reforma, el proceso electoral estatal concurrente 2023-2024 del Estado de Yucatán, se aplicó bajo los parámetros establecidos en el artículo 44, por cuanto, a la Gubernatura de dicha entidad, resultado como ganador en dicha contienda la C. Joaquín Díaz Mena, lo que presupone que dicha reforma ha superado el tamiz constitucional en materia del principio de paridad de género por cuanto a las Gubernaturas de elección popular de los Estados.

JUSTIFICACIÓN LEGAL

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo citado con antelación prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, es obligación del Estado garantizar el principio de paridad de género, en los términos que establezca la legislación correspondiente.

El párrafo quinto del dispositivo legal en cita dispone que, queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras razones, por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, señala que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, misma que debe ser analizada a la luz del derecho de igualdad reconocido en el artículo 4º de dicho ordenamiento.

De igual forma, en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se establecen medidas orientadas a proteger y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, y a lograr la participación plena de las mujeres en condiciones de igualdad en la vida política del país.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 23 párrafo primero, incisos a), b) y c) señala que todos los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; asimismo en su artículo 24, establece que todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 3, numeral 3, establece que los partidos políticos deben garantizar la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas; mientras que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 6, numeral 2, señala que el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

DECLARATORIA DEL DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚNICO. Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 71. ...

En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá garantizar el principio de paridad de género.

Los partidos políticos, coaliciones electorales y candidaturas comunes, deberán alternar el género en la postulación en cada elección en términos de lo que disponga la legislación local en la materia.

Lo anterior no será aplicable para los casos en los que esta Constitución prevé que la titularidad del Poder Ejecutivo sea ocupada por la o el gobernador interino, provisional o sustituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y para el inicio de su vigencia en el siguiente Proceso Electoral Estatal Ordinario en donde el partido político, coalición o candidatura común podrá registrar libremente como candidato a una mujer o a un hombre en igualdad de condiciones.

El género de la candidatura registrada o propuesta del partido político, coalición o candidatura común en ese Proceso, establecerá el inicio para la alternancia de género, de la Gubernatura para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2035-2036.

SEGUNDO. Los partidos políticos que, a la entrada en vigor del presente, cuenten con registro vigente en la entidad, contarán con ciento ochenta días naturales, para adecuar sus estatutos y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

TERCERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, hará las reformas a la normatividad que sean necesarias, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto.

CUARTO Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil veinticuatro. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica.